

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10402 DE 17/11/2023

“Por la cual se archiva Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA con NIT. 890301293 - 2.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 10402 DE 17/11/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 10402 DE 17/11/2023

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA con NIT. 890301293 - 2.**

11.1 Radicado No. 20215341110632 del 08/07/2021

Mediante radicado No. 20215341110632 del 08/07/2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.477472 del 20/10/2020, impuesto al vehículo de placa VMU835, vinculado a la **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA con NIT. 890301293 - 2**, en el cual se señala infracción por parte del vehículo, de acuerdo a lo señalado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT.

Del estudio del IUIT mencionado esta Dirección encontró (i) no se puede establecer con certeza los hechos que dieron origen a la infracción toda vez que no existe material probatorio de ello.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

"[L] a certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta,

RESOLUCIÓN No. 10402 DE 17/11/2023

sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”¹³

Además, la Corte añadió: “[L]a regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.”¹⁴

A lo anterior encuentra esta Superintendencia que no puede dar inicio a la presente investigación administrativa por no contar con el suficiente material probatorio que prueben los hechos que esgrime por el agente de tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

12.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas para una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo. En el caso objeto de estudio, se determinó que el Informe Único de Infracción al Transporte descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de los hechos que lo originan, en tanto que no se logró determinar la presunta infracción a las normas del sector transporte, teniendo en cuenta que no se aportó material como soporte a los hechos descritos en el IUIT, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(…)”*

¹³ H. Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 2019. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Expediente: D-13121. 22 de octubre de 2019.

¹⁴ Ibid.

RESOLUCIÓN No. 10402 DE 17/11/2023

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹⁵

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹⁶

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer con precisión y claridad cuál es la conducta contraria a las normas que rigen el sector transporte, teniendo en cuenta que no se aportó material como soporte a los hechos descritos en el IUIT por lo que se procede a archivar el informe único de infracción al transporte IUIT y las actuaciones a ellos adelantadas.

12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto

¹⁵ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. **10402** DE **17/11/2023**

reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹⁷.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto del Informe Único de infracción al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, el agente de tránsito no allegó material probatorio de la presunta conducta infractora.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar la presunta infracción al sector transporte descrita por el agente de tránsito, respecto al Informe Único de Infracción al transporte No. 477472 del 20/10/2020, impuesto al vehículo de placa VMU835, vinculado a la **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA con NIT. 890301293 - 2.**

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁸

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad

¹⁷ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 10402 DE 17/11/2023

de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”¹⁹

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

DÉCIMO TERCERO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no se puede establecer con precisión y claridad la conducta infractora (i) no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

13.1. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 10402 DE 17/11/2023

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ARCHIVAR el Informe Único de infracción al Transporte No. 477472 del 20/10/2020, impuesto a la empresa **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA con NIT. 890301293 - 2**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA con NIT. 890301293 - 2**.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.11.20
15:07:56 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA con NIT. 890301293 - 2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: empresaamarillocrema@yahoo.com

10402 DE 17/11/2023

Redactor: Diana Amado-Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez - Profesional Universitario DITTT
Javier Andrés Rosero Pérez - Contratista DITTT

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA
Nit.: 890301293-2
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 13345-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 17 de octubre de 1953
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 56 # 9 -
20
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: empresaamarillocrema@yahoo
es
Teléfono comercial 1:
3202571733
Teléfono comercial 2:
3145367049
Teléfono comercial 3: No
reportó

Dirección para notificación judicial: CL 56 # 9 -
20
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: empresaamarillocrema@yahoo.

es
Teléfono para notificación 1:
3202571733
Teléfono para notificación 2:
3145367049
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3326 del 10 de octubre de 1953 Notaria Primera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 1953 con el No. 11138 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTES DE BUSES AMARILLOS S.A.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2392 del 12 de mayo de 1959 Notaria Primera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 1959 con el No. 19341 del Libro IX , cambio su nombre de EMPRESA DE TRANSPORTES DE BUSES AMARILLOS S.A. . por el de EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA S.A. .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0606 del 08 de febrero de 2002 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2002 con el No. 10191 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA S.A. . por el de EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA SOCIEDAD ANONIMA .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 10 de octubre del año 2043

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0440 del 10 de junio de 2002 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2019 con el No. 5900 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

CERTIFICA:

POR RESOLUCION NUMERO 0440 DEL 10 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE EL 10 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL NUMERO 5900 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE RESUELVE OTORGAR LA HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

El objeto de la sociedad será el de explotar el negocio de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, de operación urbana, municipal, distrital, metropolitana, nacional e internacional y como negocio complementario la sociedad se ocupará en la explotación de estaciones de servicio para el expendio de gasolina, gas natural, acpm y cualquier otro tipo de combustible alternativo, distribución de lubricantes, almacenes de repuestos, talleres de reparación, construcción y explotación de locales comerciales, importación de vehículos automotores de transporte terrestre y repuestos para los mismos y en general todo lo que se relacione directamente con la industria de transporte terrestre. Por otra parte, tendrá como actividad secundaria la de hacer alianzas estratégicas con otras empresas para desarrollar su objeto social así como participar como operadores de transporte en soluciones de transporte masivo con entidades particulares o públicas, por lo que podrá intervenir en la constitución de sociedades de cualquier tipo o adquirir acciones u otros títulos de participación en sociedades o asociaciones de cualquier naturaleza.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor:	\$529,818,000
No. de acciones:	227,000
Valor nominal:	\$2,334

CAPITAL SUSCRITO

Valor:	\$529,818,000
No. de acciones:	227,000
Valor nominal:	\$2,334

CAPITAL PAGADO

Valor:	\$529,818,000
No. de acciones:	227,000
Valor nominal:	\$2,334

CERTIFICA:

El gerente será el representante legal de la sociedad y será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por su primer o segundo suplente. La designación del gerente se inscribirá en el registro mercantil mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario o en su defecto por el revisor fiscal.

CERTIFICA:

Son atribuciones del gerente, las siguientes: A) representar a la sociedad como persona jurídica; B) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; C) hacer por si solo los contratos cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, absteniéndose de fraccionar contratos cuando excedan esta cantidad o aquellos que excedan de dicha suma, cuya celebración haya sido autorizada por la junta directiva; D) constituir mandatarios para que obren a sus órdenes y representen a la sociedad; E) transigir o comprometer las

cuestiones litigiosas que se susciten con terceros, previa autorización de la junta directiva; F)... G) mantener a la junta directiva informada de los negocios u operaciones que ejecute o haga ejecutar; H)... I)... J)... K) mantener bajo su vigilancia los caudales de la sociedad y exigir fianzas a los empleados de manejo que estén bajo su dirección; L) firmar y expedir los títulos de las acciones a los certificados en su caso; M)... N)... O) cumplir con los demás deberes que se le impongan en los estatutos, en los reglamentos y en los acuerdos o resoluciones de la asamblea.

Parágrafo. El gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general o la junta directiva al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

Son atribuciones de la junta directiva. Entre otras: c) autorizar los contratos o actos mercantiles que el gerente haga, cuya cuantía exceda de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICA:

Por Acta No. 875 del 17 de junio de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 con el No. 13343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	VICTOR ELCIAS DINAS VALENCIA
94044400	C.C.
LEGAL	

CERTIFICA:

Por Acta No. 877 del 06 de noviembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2019 con el No. 20302 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE	JAVIER ALONSO CASTILLO CRUZ
16665522	C.C.
LEGAL	

CERTIFICA:

Por Acta No. 117 del 13 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2021 con el No. 19264 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
SEGUNDO SUPLENTE	NATHALY JOJANA ORTIZ REYES
1032467342	C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 116 del 14 de julio de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 con el No. 13341 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

VICTOR	ELCIAS	DINAS				C.C.
94044400						
VALENCIA						
JOHN	HADER	DINAS	VALENCIA			C.C.
94516846						
NATHALY	JOJANA	ORTIZ	REYES			C.C.
1032467342						
LUIS	ALFONSO	DINAS	VALENCIA			C.C.
16938229						
GUSTAVO	ADOLFO	DELGADO				C.C.
94454331						
MENDEZ						

SUPLENTES

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

JAVIER	ALONSO	CASTILLO	CRUZ			C.C.
16665522						
ALVARO	GOMEZ	MANRIQUE				C.C.
10543151						
MARIA	ARGENIS	CERON	RUIZ			C.C.
37060317						
DUMAR	ALBERTO	MORENO				C.C.
94374295						
MARTINEZ						
CAROLINA	BETANCUR	CASTRO				C.C.
67030941						

CERTIFICA:

Por Acta No. 114 del 17 de julio de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de agosto de 2015 con el No. 18824 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR	FISCAL	ADRIANA	MARIA	RUIZ	ACOSTA	C.C.
1130630076						
SUPLENTE						T.P.201438-T

CERTIFICA:

Por Acta No. 116 del 14 de julio de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 con el No. 13342 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR	FISCAL	ANDREA	XIMENA	CHAVEZ	IBARRA	C.C.
38559435						

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E.P. 3510	del	16/09/1954	de	Notaria	Primera	de	Cali	13193	de
30/09/1954									
E.P. 3674	del	24/09/1956	de	Notaria	Primera	de	Cali	15648	de
05/10/1956									
E.P. 1440	del	05/03/1964	de	Notaria	Primera	de	Cali	27378	de
14/03/1964									
E.P. 4304	del	21/09/1967	de	Notaria	Primera	de	Cali	34566	de
30/09/1967									
E.P. 8262	del	30/12/1972	de	Notaria	Segunda	de	Cali	2928	de
Libro IX								10/01/1973	
E.P. 5399	del	21/08/1974	de	Notaria	Segunda	de	Cali	9909	de
Libro IX								06/09/1974	
E.P. 3308	del	11/06/1980	de	Notaria	Segunda	de	Cali	39396	de
Libro IX								27/06/1980	
E.P. 936	del	27/08/1990	de	Notaria	Trece	de	Cali	32709	de
Libro IX								14/09/1990	
E.P. 3127	del	01/07/1993	de	Notaria	Doce	de	Cali	69478	de
Libro IX								31/08/1993	
E.P. 3586	del	08/08/1994	de	Notaria	Trece	de	Cali	80163	de
Libro IX								23/08/1994	
E.P. 403	del	08/02/1999	de	Notaria	Septima	de	Cali	1462	de
Libro IX								01/03/1999	
E.P. 0606	del	08/02/2002	de	Notaria	Septima	de	Cali	10191	de
Libro IX								12/03/2002	
E.P. 0537	del	25/02/2009	de	Notaria	Trece	de	Cali	4126	de
Libro IX								07/04/2009	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7710

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y CREMA
Matrícula No.: 13346-2
Fecha de matricula: 20 de marzo de 1972
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 56 # 9 - 20
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$45,258,410

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de

recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	13685
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	empresaamarillocrema@yahoo.es - empresaamarillocrema@yahoo.es
Asunto:	Notificación Resolución 20235330104025 de 17-11-2023
Fecha envió:	2023-11-21 13:38
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 13:43:00</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 21 18:43:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 13:43:02</p>	<p>Nov 21 13:43:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[12029]: DFD1012487FF: to=<empresaamarillocrema@yahoo.es> , relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12.5.72.74]:25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.59/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 14:04:20</p>	<p>Dirección IP: 200.152.162.145 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x y-SLN28749.html</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/11/21 Hora: 14:04:24</p>	<p>Dirección IP: 179.19.204.5 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE BUSES AMARILLO Y
CREMA SOCIEDAD ANONIMA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10402.pdf	323c77dc1f50c280121982cd4e3764904960487674f3dbc0769eed0535ab71e3

Descargas

Archivo: 10402.pdf **desde:** 179.19.204.5 **el día:** 2023-11-21 14:04:42

Archivo: 10402.pdf **desde:** 191.95.61.234 **el día:** 2023-11-21 14:05:26

Archivo: 10402.pdf **desde:** 191.95.61.234 **el día:** 2023-11-21 14:07:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.